

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00530-01

Partida Tribunal: 18259

Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Demandante: Jesús Eliades Agudelo Ramírez

Demandada (o): Carlos Augusto Martínez Celis

Ingenieros SAS

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 21 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2016-00530-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 18259 promovido por el señor JESÚS ELIADES AGUDELO RAMÍREZ en contra del señor CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del señor CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS,

pretendiendo que se declare que entre ellos existió un contrato de naturaleza laboral que inició el día 12 de enero de 2015 y finalizó en diciembre de 2015, y nuevamente se suscribió en enero de 2016 y fue terminado anticipadamente por el empleador el 30 de junio de dicha anualidad, y en consecuencia, solicita se condene a este a pagar las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, y las prestaciones sociales y vacaciones causadas en el tiempo laborado.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos expuestos a folios 20 y 21 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que inició una relación laboral, a través de un contrato de trabajo escrito como empleado del ingeniero CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS con fecha de inicio 12 de enero de 2015 y finalización el 30 de diciembre de 2016, el cual fue renovado el 12 de enero de 2016, hasta el 30 de diciembre de 2016, en el cargo de destajador, en una mina de carbón, con un salario a destajo, que oscilaba entre los valores de \$790.000 a \$900.000 y era pagado quincenalmente.
2. Que dicho contrato fue terminado sin justa causa cuando el demandado hizo señalamientos a dos empleados sobre la pérdida del cobre de una máquina.
3. Que durante el contrato de trabajo, le hicieron las deducciones a salud y pensión, pero dichos aportes no fueron realmente pagados a las entidades correspondientes.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo demandatorio a la demandada, ésta dio contestación aceptando como cierto el hecho 10 y el resto que no son ciertos; se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que celebró con el demandante, para el cargo de minero- oficios varios, un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por un término de tres (3) meses, vigente desde el 12 de enero de 2015 y cuya fecha inicial de vencimiento era el 11 de abril de 2015, pero se prorrogó sucesivamente hasta el 09 de diciembre de 2015,

fecha en la que el demandante renunció voluntaria y se le liquidaron las prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato; que posteriormente se celebró un nuevo contrato a término fijo inferior a un año por un plazo de tres meses, que se mantuvo vigente desde el 11 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la cual el demandante dejó de prestar sus servicios de forma voluntaria.

Indicó que el salario del demandante, si bien era a destajo, nunca fue inferior al mínimo legalmente establecido, salario variable que fue tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

Que los aportes a pensión se realizaron a Colpensiones, fondo al que el demandante manifestó que se encontraba afiliado.

Con relación a la falta de pago de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al año 2016, precisó que el trabajador no se presentó a reclamarla pese a los requerimientos telefónicos que se le hicieron, razón por la cual, el día 26 de noviembre de 2016 la empresa realizó el depósito judicial por el valor de \$1.555.009 en el Banco Agrario, lo cual le fue comunicado al trabajador.

Como excepción previa propuso la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, y como excepciones de mérito propuso las de prescripción, inexistencia del contrato de trabajo y por ende de terminación de contrato de trabajo, buena fe del demandando y temeridad y mala fe del demandante, compensación y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, resolvió condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en su contra.

El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que no fue probado en el proceso la circunstancia del despido alegado por el demandante, habiendo

aceptado la pasiva el pago tardío de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador y que fueron causadas durante el contrato de trabajo existente en el año 2016.

V. RECURSO DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que dentro de la misma no se reconocieron las peticiones de la parte demandante en lo que corresponde al despido injustificado ocurrido el día 30 de junio del 2016 por parte del señor Carlos Augusto Martínez Celis Ingenieros SAS a Eliades Agudelo Ramírez; que tal como lo consideró el A quo al manifestar que en el periodo de 3 meses siguientes a esta fecha 30 de junio en la cual ocurrió la suspensión de la relación laboral, no se manifestó claramente que dicha relación laboral había terminado de manera expresa; precisó que considera la empleadora mostró un desinterés por resolver la situación laboral con el demandante, al no dar contestación a las peticiones presentadas, y alno presentarse en la diligencia de conciliación.

Insistió en que la parte demandada adeuda la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por sustraerse del pago de prestaciones sociales y los aportes de seguridad social desde el día 30 de junio, debiéndose condenar a la parte demandada a la misma en razón de \$48.457 a partir del 01 de julio del 2016 hasta cuando se efectuara el pago de la obligación, ya que la parte demandada no pago lo adeudado sino hasta cuando no se presentó demanda laboral.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

PARTE DEMANDADA. Alegó la parte que se logró demostrar que en la ejecución de los contratos de trabajo que mantuvo con el señor JESUS

ELIADES AGUDELO RAMIREZ, actuó de buena fe y cumplió debida y oportunamente las obligaciones salariales y prestacionales que le correspondía en su condición de empleador.

Que respecto de la primera vinculación que se mantuvo vigente desde el 12 de enero de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2015, ésta se terminó por la renuncia voluntaria del trabajador, la cual fue aportada como prueba al plenario y en esa misma fecha se le liquidaron las correspondientes prestaciones sociales por un valor total de \$2.897.000, los cuales fueron recibidos a satisfacción por el trabajador y la empresa quedó a paz y salvo de cualquier obligación contractual. Que adicional a ello, con los certificados de aportes, se demostró que se le realizó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, especialmente, en pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con lo cual se deja sin argumento alguno la pretensión de pago que por tal concepto reclama el actor; que además es de recordar que el señor apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión manifestó que desistía de esta pretensión ya que dentro del interrogatorio de parte se logró reafirmar que estos pagos se realizaron de manera completa, concluyendo con esto que se absolvió a mi representada por este concepto.

Preció que en relación con el último contrato, que inició el día 11 de enero de 2016, durante la ejecución del mismo, se le pagaron al actor los salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; que no obstante, el día 30 de junio de 2016, el actor decidió retirarse de la empresa voluntariamente a raíz de un hurto que se produjo y en cual éste tuvo cierta participación, como quedó demostrado con las pruebas testimoniales traídas al juicio.

Que el actor decidió renunciar o retirarse de la Empresa, sin que ésta hubiere adoptado decisión disciplinaria alguna sobre tales hechos y sin que se ejerciera presión o coacción alguna como falsamente lo alegó en el trámite del proceso.

Alegó que desde el 30 de junio de 2016, como lo manifestó la testigo señora SIOLA ROLON CELIS encargada del área administrativa de la empresa, se le realizaron requerimientos al señor JESUS ELIADES

AGUDELO RAMIREZ, para que se presentara a reclamar el pago de las prestaciones sociales, pero éste nunca se presentó para hacer efectivo el mismo. Y que después de transcurrido un tiempo, lo que hizo fue presentar una petición a través de un apoderado judicial para solicitar copia de documentos relativos al contrato de trabajo y meses después solicitó una audiencia de conciliación ante el Ministerio de Protección Social, sin que realmente se mostrara de su parte una clara intención de acudir ante el empleador para recibir el pago de una liquidación que ya se había realizado, sino por el contrario, de dejar transcurrir el tiempo de mala fe para cobrar una indemnización moratoria.

Que en consideración a lo anterior, y ante la negativa presentada por la parte actora de recibir estos pagos concernientes al contrato celebrado el día 11 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que se presentó el retiro voluntario del mismo, la empresa después de varios intentos infructuosos de comunicarse con éste y pese a que actuando de mala fe sí realizó peticiones a la empresa sin que reclamara el pago de las prestaciones sociales, se procedió a consignar judicialmente las prestaciones sociales, como lo señala el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Que como bien se observó, todo el material probatorio demostró que la empresa agotó todos los recursos para efectuar el pago de las prestaciones sociales adeudas, y en ningún momento la empresa se ha dado a la evasiva de pagarlos, sino por el contrario, fue el actor quien con sus evasivas y la no atención a los requerimientos de la empresa no le permitió cumplir con las obligaciones emanadas de la relación laboral.

Que tanto así es que la empresa se caracteriza por cumplir de manera inmediata, con todas las obligaciones impartidas ya que de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el numeral primero de la parte resolutive se condenó a al pago de UN MILLON SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE por concepto de indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S. del T., a favor del actor

el cual ya se realizó mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, el día 23 de agosto de 2018 y el cual reposa el comprobante dentro del expediente, tal y como se puso en conocimiento de esta situación de conformidad con el memorial radicado el día 3 de octubre de 2018 en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta y del cual se adjuntó la certificación de entrega expedida por la empresa 472, enviada al apoderado de la parte demandante Doctor ALVARO CALDERON PAREDES al igual que al señor demandante JESUS ELIADES AGUDELO RAMIREZ.

Que de acuerdo a lo mostrado en el proceso, las pruebas valoradas, tanto documentales como testimoniales, no le es atribuible a la empresa que represento el pago de los montos requeridos al no existir la obligación de pagar indemnización por despido injustificado al no comprobarse una justa causa, indemnización por falta de pago de los aportes a Seguridad Social ya que estos fueron cancelados en tiempo, y que por la excepción de compensación las eventuales condenas que se realicen se deben compensar con lo ya cancelado por la empresa, a fin de evitar un enriquecimiento ilícito a favor de la parte actora.

Una vez cumplido el término para el efecto, sin que la parte activa ejerciera su derecho a presentar alegaciones finales, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, (i) procede el pago de la indemnización por despido injusto reclamada en la demanda; igualmente deberá estudiarse (ii) si la indemnización por la falta de pago de las prestaciones sociales al momento

de terminación del contrato de trabajo debe contabilizarse a partir del 01 de julio de 2016.

Se debe aclarar que con respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos temporales, el juez A quo no hizo declaración alguna, limitándose a manifestar lo siguiente:

Frente a ese recuento de lo que se menciona en la demanda y en la contestación entra juzgado a hacer su pronunciamiento, de donde se parte que para este juzgado los aspectos referentes a la vinculación quedan resueltos con base en los documentos aportados por la parte demandada, al igual que lo referente al pago de la seguridad social en salud y pensiones, dado que ello está acreditado por los documentos aportados con la demanda y que podríamos decir también soportados por otras probanzas, sin que ello merezca una especial atención dadas las posiciones asumidas por las partes ya en desarrollo del debate probatorio.

Se tiene que si bien las partes no presentaron inconformidad alguna frente a esta ausencia de declaración por parte del A quo, es necesario para esta Sala determinar la modalidad que unió a las partes, así como los extremos temporales de su vínculo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Revisando el haz probatorio aportado al expediente, se observa que a folio 26 se encuentra el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por las partes, con un término inicial de 3 meses, desde el 12 de enero de 2015 y hasta el 11 de abril de 2015, el cual según alegó la demandada, se prorrogó hasta el día 09 de diciembre de 2015, momento en que el demandante presentó su renuncia vista a folio 28 y posteriormente, tal como se observa a folio 27, se suscribió un contrato a término fijo inferior a un año con fecha de iniciación de labores el 11 de enero de 2016 y con un término inicial de 3 meses, hasta el 10 de abril de 2016.

De lo anterior, en vista de que el demandante no pretendió lo contrario, y en aplicación del artículo 287 el CGP aplicable en este caso por remisión del artículo 145 CPTYSS, se ADICIONARÁ la sentencia apelada en el sentido de DECLARAR la existencia entre aquel y la empresa demandada, de dos

contratos de trabajo a término fijo: el primero, desde el 12 de enero y hasta el 09 de diciembre de 2015, y el segundo desde el 11 de enero de 2016.

Con respecto a la fecha de terminación de este contrato, se debe analizar las circunstancias que rodearon la misma, ya que no se evidencia preaviso alguno que hubiera enviado el empleador a su trabajador con el fin de no prorrogar el contrato suscrito, ni renuncia por parte de este, debiéndose entonces establecer en qué momento se dio, sus causas y si procede en este caso, **la indemnización por despido injustificado.**

De los elementos allegados al proceso, encontramos lo siguiente:

- A folios 3 a 9 se evidencian desprendibles de pago del salario del demandante desde el 30 de junio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016.
- A folio 31 se allega un comprobante de pago de un depósito judicial realizado en el Banco Agrario a nombre del demandante, el día 26 de noviembre de 2016 por un total de \$1.555.009.
- A folios 40 a 44 se encuentra el certificado de aportes en línea al sistema de seguridad social, desde enero de 2015, hasta julio de 2016.

En su interrogatorio de parte, el demandante indicó que su contrato de trabajo con la empresa demandada estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2016; que le pagaron los salarios, pero para cancelar sus prestaciones se demoraron 3 meses; que lo llamaron y él pasó, pero le dijeron que pasara su carta de renuncia a lo que se negó y no quiso recibir el pago, por lo que le consignaron el dinero.

De la terminación del contrato narró que uno de los implicados dijo que él estaba involucrado; que por esa razón le exigieron que firmara su carta de renuncia, lo cual no quiso hacer; que no lo dejaron pasar de la boca de la mina, impidiéndole realizar su trabajo; que al siguiente día volvió para hablar con el ingeniero Carlos Martínez pero le dijeron que no estaba; que se presentó en la oficina de la empresa demandada pero se negó a recibir la liquidación de sus prestaciones sociales

En su interrogatorio de parte, el señor Carlos Augusto Martínez Celis, como representante legal de la empresa demandada, indicó que en ningún momento despidió al demandante, ya que él abandonó el sitio de trabajo; aceptó que abordó al demandante en la entrada de la mina y ahí hablaron porque la reunión había sido en la mañana con los otros dos trabajadores.

De los testimonios recaudados, se logró obtener la siguiente información:

- La señora SIOLA ROLÓN CELIS, quien se desempeña como administradora en CAMC INGENIEROS, indicó que conoce al demandante porque trabajaba en la mina como picador desde enero de 2015, hasta junio de 2016, fecha en la que dejó de presentarse en la mina para trabajar; indicó que hubo un robo de un dínamo en la mina, y dos trabajadores reconocieron el hecho, presentando su renuncia, sin haberse comprobado la participación del demandante en el mismo; que una vez finalizó el contrato de trabajo con el demandante, ella intentó comunicarse con él varias veces para efectuar el pago de las prestaciones sociales, y no contestaba; que finalmente cuando logró hablar con él, le solicitó que pasara por la oficina, lo cual hizo aproximadamente 20 días después, pero no quiso recibir el pago.
- El señor **LUIS ALEXIS RINCÓN JAIMES** indicó que trabaja en la empresa demandada, donde laboró con el demandante hasta que este se retiró; cuando se le preguntó por su retiro narró que varios trabajadores estaban reunidos descansando y ese día había con motor ahí y el demandante dijo “mire donde estaba la plata botada” y que dos de las personas que estaban ahí, Pedro Pablo y Luis Carrillo, ese fin de semana quedaron celando, se la llevaron, desbarataron el motor y se llevaron el cobre; que no se probó la participación del demandante en el hecho, pero que había hecho ese comentario.

De lo anterior, es posible afirmar que las partes coinciden en el hecho que el contrato de trabajo terminó el día 30 de junio de 2016; sin embargo, difieren en la manera cómo terminó el mismo: el demandante alega que fue despedido, y por el contrario, la empresa demandada insiste en el que el señor Agudelo Ramírez abandonó su sitio de trabajo, por lo que estoy fue interpretado como una renuncia de su parte.

Al respecto, se tiene que se probó que en virtud de un robo ocurrido en la mina de carbón donde se desarrollan los negocios de la demandada, dos trabajadores renunciaron a su trabajo, y uno de ellos mencionó que el demandante estaba involucrado en los hechos, frente a lo que el ingeniero Martínez Celis decidió hablar directamente con el demandante, según manifestó aquel, y posterior a esto, el señor Agudelo Ramírez no volvió a su puesto de trabajo.

Según lo manifestado, surge patente que si bien el demandante alega que no le fue permitido el ingreso más allá de la boca de la mina con el fin de desarrollar sus actividades, que el ingeniero Martínez Celis le exigió su renuncia y que al siguiente día intentó hablar con él pero le dijeron que no se encontraba, no fue probado por la parte interesada, el hecho del despido, ya que únicamente se tiene el dicho del demandante, sin que se hubiera aportado al proceso material probatorio que otorgara certeza a esta Sala, de que la terminación de la relación laboral fue producto de una decisión unilateral de la empleadora.

Así las cosas, al no haber sido probado el hecho del despido por parte del demandante, es evidente que no procede en este caso la condena al pago de la indemnización por terminación sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, debiéndose CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto absolvió a la pasiva de su pago.

INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 65 CST

En punto a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, se tiene que el A quo condenó al pago de la misma a la pasiva, condena frente a la cual la empresa no manifestó descontento alguno; sin embargo, dicha condena se estableció a partir del 01 de octubre de 2016, dado que el A quo concluyó que el contrato de trabajo estuvo suspendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de 2016, habiéndose terminado, en su sentir, en esta última fecha, frente a lo que la parte demandante manifestó su descontento, alegando que esta se debe cancelar desde el 01 de julio de 2016.

Considera esta Sala que le asiste la razón a la parte demandante, dado que como se advirtió con anterioridad, las partes concuerdan en que el vínculo laboral termino el día 30 de Junio de 2016, por lo que, al proceder la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, la misma se otorgará a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 26 de noviembre de dicha anualidad, fecha en la cual se procedió a efectuar el pago por consignación de las prestaciones debidas, debiéndose MODIFICAR la sentencia apelada en el sentido de condenar a la empresa demandada al pago a favor del demandante y a cargo de la pasiva de la suma de \$30.283 diarios durante 147 días, para un total de \$4.451.650.

No se condenará en costas de segunda instancia por cuanto los resultados del recurso fueron favorables para la parte apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

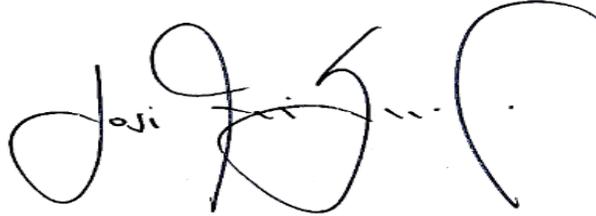
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 21 de agosto de 2018 en el sentido de DECLARAR la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre las partes, así: el primero, desde el 12 de enero y hasta el 09 de diciembre de 2015, y el segundo desde el 11 de enero de 2016 y hasta el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la condena incluida en el numeral PRIMERO, en el sentido de condenar a CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S. al pago a favor del señor JESÚS ELIADES AGUDELO RAMÍREZ de la suma de \$4.451.650 por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST, conforme a lo advertido en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
MAGISTRADO (conjuez)**



**MARÍA CAROLINA REYES VEGA
MAGISTRADA (Conjuez)**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 095, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2018-00335-00**
P.T. : **19055**
DEMANDANTE : **CRISANTO LEIVA MELO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES -COLPATRIA AXA SEGUROS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, désele tramite al grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a las pretensiones del actor contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (30) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 095, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de octubre de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, octubre (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2019-00282 00**
P.T. : **19049**
DEMANDANTE : **MARTHA INÉS MORA FLÓREZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES-PORVENIR**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto en forma parcial por el apoderado de la parte demandante, por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y por el apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Eelen Quintero G.

NIDIAN EELLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 095, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de octubre de 2020.

[Firma]

Secretario